

visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en la importación de plantas *in vitro* de arándano (*Vaccinium spp.*) de origen y procedencia Estados Unidos de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen en el que se consigne:

2.1. Declaración Adicional:

2.1.1. Las plantas *in vitro* proceden de bancos de germoplasma, laboratorios o viveros registrados por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria - ONPF del país de origen y con técnicas analíticas de laboratorio han sido encontradas libres de: *Blueberry scorch virus*, *Blueberry leaf mottle virus*, *Peach rosette mosaic virus*, *Strawberry latent ringspot virus*, *Blueberry shoestring virus*, *Blueberry shock virus*, *Blueberry mosaic virus*, *Blueberry red ringspot virus*, *Blueberry Latent Virus*, *Blueberry Necrotic Ring Blotch Virus*, *Blueberry Virus A* y *Blueberry stunt phytoplasma*.

2.1.3. El medio de cultivo deberá estar libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen.

3. Los envases serán nuevos, transparentes, herméticamente cerrados, etiquetados y rotulados con la identificación del producto.

4. El importador deberá contar con su Registro de importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

5. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

6. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, con el fin de descartar la presencia de plagas denunciadas en la declaración adicional. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

7. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de doce (12) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a cinco (05) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (01) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

MOISÉS PACHECO ENCISO
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1146162-1

Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de varas yemeras de mango, de origen y procedencia EE.UU.

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0044-2014-MINAGRI-SENASA-DSV**

23 de setiembre de 2014

VISTO:

El Informe ARP N° 004-2013-AG-SENASA-DSV/SARVF de fecha 22 de febrero de 2013, el cual identifica y evalúa los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios de varas yemeras de mango (*Mangifera indica L.*) de origen y procedencia EEUU, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial del Comercio;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios que se debe cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV de fecha 20 de enero de 2012 y modificatoria, establece cinco categorías de riesgo fitosanitario, donde figuran agrupadas las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario se encuentra en forma ascendente;

Que, ante el interés de importar a nuestro país varas yemeras de mango (*Mangifera indica L.*) de origen y procedencia EEUU; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

Que, culminado el proceso de consulta pública nacional a través del portal del SENASA e internacional de acuerdo a la notificación G/SPS/N/PER/553 de la Organización Mundial del Comercio, resulta necesario aprobar y publicar los requisitos fitosanitarios de varas yemeras de mango de origen y procedencia Estados Unidos;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y modificatoria, la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV y modificatoria y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de varas yemeras de mango (*Mangifera indica L.*) de origen y procedencia EEUU de la siguiente manera:

1. Que el envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

2.1. Declaración Adicional

2.1.1. El material fue inspeccionado durante el último periodo de crecimiento activo y encontrado libre de: *Aceria magiferae* y *Pseudomonas syringae* pv. *syringae*.

2.1.2. Producto libre: *Brevipalpus obovatus*, *Aonidiella aurantii*, *Aonidiella citrina*, *Ceroplastes ceriferus*, *Ceroplastes rubens*, *Ceroplastes sinensis*, *Coccus longulus*, *Maconellicoccus hirsutus*, *Nipaecoccus viridis*, *Paratachardina pseudolobata*, *Parlatoria oleae*, *Parthenolecanium persicae*, *Phenacoccus solenopsis*, *Planococcus lilacinus*, *Pseudaulacaspis cockerelli*, *Pseudococcus jackbeardsleyi*, *Saissetia neglecta*, *Scirtothrips citri*, *Scirtothrips dorsalis*, *Thrips palmi*, *Dothiorella dominicana*, *Elsinoë mangiferae*, *Fusarium mangiferae*, *Nattrassia mangiferae*, *Guignardia mangiferae*.

2.2. Tratamiento de preembarque con:

2.2.1. abamectina 0.18 ‰ (i.a.) + acephato 0.75 ‰ (i.a.) inmersión por 3 minutos y benzimidazol 0.75 ‰ (i.a.) por 15 minutos o

2.2.2. Cualesquiera otros productos de acción equivalente.

3. El material importado debe venir sin hojas.

4. El envío debe venir en envases nuevos y de primer uso, libre de cualquier material extraño al producto. En caso que el envío venga con sustrato, éste debe estar libre de patógenos, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen y consignada en el Certificado Fitosanitario.

5. El importador deberá contar con su Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

6. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

7. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, con el fin de descartar la presencia de plagas enunciadas en la declaración adicional. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

8. El proceso de cuarentena posentrada que tendrá una duración de ocho meses (8) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a tres (3) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOISÉS PACHECO ENCISO
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1146162-2

Retiran determinadas plagas de requisitos fitosanitarios requeridas en la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0045-2014-MINAGRI-SENASA-DSV**

24 de septiembre de 2014

VISTO:

El INFORME-0021-2014-MINAGRI-SENASA-DSV-SCV-GMOSTAJO de fecha 19 de setiembre de 2014, que propone el retiro de plagas de los requisitos fitosanitarios para la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación de plantas y productos vegetales y cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria - SENASA;

Que, el Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, señala que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria aprobará y difundirá la lista de plagas cuarentenarias y enfermedades notificables para el país e implementará los mecanismos para fortalecer un eficiente proceso de notificación. El SENASA es la única autoridad autorizada en el país para hacer el reporte oficial de la presencia de dichas plagas y enfermedades;

Que, conforme a lo señalado en el Artículo 38° del Decreto Supremo 032-2003-AG, los requisitos fitosanitarios necesarios de cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución de Órgano de Línea Competente;

Que, la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA realizó una revisión de la Lista de Plagas Cuarentenarias no Presentes en el Perú excluyendo aquellas plagas que se encuentran presentes en el país o que representan poca importancia económica;

Que, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria – CIPF, exhorta a las partes contratantes a tomar medidas fitosanitarias solamente sobre aquellas plagas cuarentenarias y plagas no cuarentenarias reglamentadas para el país;

Que, la Subdirección de Cuarentena Vegetal del SENASA considera procedente el retiro de aquellas plagas excluidas de la Lista de Plagas Cuarentenarias para el Perú de las exigencias fitosanitarias requeridas en la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y modificatoria, la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV y con el visado de la Oficina de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar las siguientes disposiciones legales, retirando de los requisitos fitosanitarios las siguientes plagas para los productos que se detallan a continuación:

NORMA	PRODUCTO	PAIS DE ORIGEN O PROCEDENCIA	PLAGA
11-2009-AG-SENASA-DSV	CÍTRICOS, varas yemas	España	<i>Citrus cachexia viroid</i>
18-2009-AG-SENASA-DGSV	CÍTRICOS, plantas in vitro	España	<i>Citrus cachexia viroid</i>
59-2009-AG-SENASA-DSV	PALTO, yemas	Sudáfrica	<i>Phomopsis perseae</i>
64-2009-AG-SENASA-DSV	PALTO, plantas	Sudáfrica	<i>Phomopsis perseae</i>
41-2010-AG-SENASA-DSV	PALTO, yemas	México	<i>Phomopsis perseae</i>

NORMA	PRODUCTO	PAIS DE ORIGEN O PROCEDENCIA	PLAGA
46-2010-AG-SENASA-DSV	CÍTRICOS, varas yemas	Israel	<i>Citrus cachexia viroid</i>
0021-2012-AG-SENASA-DSV	VID, estacas enraizadas y estacas sin enraizar	Francia	<i>Grapevine fleck virus, Neofusicoccum parvum</i>

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOISES PACHECO ENCISO
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1146162-3

Ratifican designación de Administradora Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Cajamarca del SERFOR

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 038-2014-SERFOR-DE

Lima, 2 de octubre de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 108-2012-AG, de fecha 22 de marzo de 2012 se designó a la ingeniera Rosario del Pilar Alva Martos, en el cargo de Administradora Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Cajamarca;

Que, mediante Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, como organismo público técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno y como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, con Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, el cual establece en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre se incorporan al SERFOR, como órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR, en tanto se concluya el proceso de transferencia de las funciones descritas en los literales e) y q) del artículo 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, asimismo la precitada disposición normativa señala que el responsable del órgano desconcentrado es el Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre, quien es designado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva y depende jerárquica, funcional, administrativa y presupuestalmente de la Dirección Ejecutiva del SERFOR;

Que, resulta necesario ratificar la designación de la ingeniera Rosario del Pilar Alva Martos, en el cargo de Administradora Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Cajamarca del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, cargo considerado de confianza; por lo que resulta pertinente emitir el acto resolutivo correspondiente; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, y el literal p del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-



DIPLOMADO EN Derecho Administrativo Sancionador

EN LIMA

TEMAS

- Principios del Derecho administrativo sancionador.
- Procedimiento administrativo sancionador.
- La sanción. Concepto y distinción de figuras afines. Graduación.
- Causas de Extinción de la responsabilidad sancionadora.
- Talleres de Derecho especial.

INICIO: LUN 13 OCT

PONENTES

- Dr. Víctor Baca Oneto
- Dr. Iñigo Sanz Rubiales
- Dr. Manuel Gómez Tomillo
- Dr. Orlando Vignolo Cueva

DURACIÓN: 3 meses (todos los martes y jueves; además de los días lunes 13 octubre y 10 de noviembre).

COSTO: S/. 4 000.00

INSCRIPCIONES: rosaelvira.carrasco@udep.pe
tania.bocanegra@udep.pe